

PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE. BEATRIZ ARRIETA DE PARRA y otra

DEMANDADO: JULIANA ARRIETA ROBLEDO

RADICACIÓN: 2021-00261

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

BEATRIZ MERCEDES ARRIETA DE PARRA Y LIZETTE BEATRIZ PARRA ARRIETA,, presentan demanda en contra de JULIANA ARRIETA ROBLEDO, solicitando se decrete la venta de la cosa común cuyo objeto es el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-88939de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, situado en la calle 45 N.43-86

En la demanda se da cuenta de los títulos de dominio que corresponden a cada condueña.-

Las demanda da cuenta que Entre las señoras BEATRIZ MERCEDES ARRIETA DE PARRA, LIZETTE PARRA ARRIETA Y JULIANA ARRIETA ROBLEDO condueñas del mencionado inmueble, surgieron desavenencias por el aprovechamiento y explotación de este.-

También indican que Debido a la naturaleza de los bienes urbanos, su construcción y el uso de estos, el inmueble no es susceptible de división material, tal como consta en el avalúo que del inmueble se realizó y que se adjunta con la demanda..

La demandada se opone a la división material y solicita proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 409 y ss del Código General del Proceso y ordenar la venta.-

Frente al avalúo la demandada solicita convocar a la perito que rinde el dictamen presentado por la parte demandante para ser interrogada, y solicita aplicar la regla general dl avalúo para vienes inmuebles del C. G del P., teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del año 2022 mas un 50%.

En 08 de agosto de 2022 se escucha en interrogatorio a la perito CARMEN CECILIA REYES CEPEDA, quién rindiera el dictamen presentado por la parte demandante; esta auxiliar de la justicia, atendiendo requerimiento que se le hiciera en la audiencia de interrogatorio, en 09 de agosto de 2022, visible como archivo 16 del cuaderno principal del expediente electrónico, presenta memorial de corrección al dictamen pericial.

En 07 de septiembre de 2022, visible como archivo 17 del cuaderno principal del expediente electrónico, el apoderado de la demandada presenta escrito desistiendo de la solicitud presentada el escrito de contestación de la demanda referenciada y relacionada con el avalúo del bien inmueble objeto de este litigio, y agrega:

“...en virtud del interrogatorio practicado a la auxiliar de justicia CARMEN CECILIA REYES CEPEDA, y de la corrección que esta presentó a su avalúo inicial, solicitamos se tenga este último, aumentado en un 6% como el oficial para efectos de determinar el valor real del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 040 -88939 y que se pretende dividir.

En caso de que no prospere la anterior solicitud, de manera subsidiaria solicitamos se tenga entonces como avalúo oficial del referido bien, el presentado por la Arquitecta REYES CEPEDA en la corrección de fecha nueve (9) de agosto de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo al artículo 2322 del Código Civil, la comunidad, es decir la propiedad compartida, de una cosa entre dos o más personas, sin haber contratado sociedad o convención relativa a la cosa, genera el cuasicontrato de comunidad.

Según el artículo 2334 del mismo código, cualquiera de los comuneros puede pedir que la cosa se divida o sea vendida para repartir su producto. En concordancia el artículo 2340 ibídem determina que la comunidad termina con la división del haber común.-

Este despacho deberá acceder a la pretensión de la parte demandante, que no encuentra resistencia en la demandada, pues se presentó prueba de que las partes son condueñas y no se alegó pacto de indivisión en seguimiento de lo establecido en el artículo 409 del C. G del P.- Además, procede la venta de la cosa según lo dispuesto en el artículo 407 del C. G., del P., pues así se determinó del dictamen pericial acorde a dictamen allegado en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 ibidem.-

El valor del avalúo será el determinado por la perito en su memorial de corrección, no habiendo lugar al incremento del 6% que solicita el apoderado de la parte demandada pues no tiene fundamento en la prueba pericial que es el único medio probatorio allegado con tal finalidad.-

En atención a lo establecido en el artículo 411 del C. G del P., se ordenará el secuestro del bien objeto de división, y una vez practicado se procederá al remate.

Se nombrará como secuestre a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS Y CONSULTORES -AGROSILVO, que hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia.

Según el DECRETO ACORDAL 0801 de diciembre 07 de 2020, artículo 70, los despachos comisorios, pasaron a ser competencia de la Secretaria Distrital de Gobierno, según nos hizo saber esa secretaría en comunicación QUILLA 21-300076 de 10 de diciembre de 2021 visible como archivo 15 en el proceso bajo radicado 080013153004202100052. Así las cosas, el Juzgado, ordenará el secuestro y se comisionará a la Secretaria Distrital de Gobierno para la práctica de la diligencia del secuestro del establecimiento de comercio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decretar la venta del inmueble situado en la calle 45 N.43-86, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-88939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla,

2.- Ordenar el secuestro del inmueble situado en la calle 45 N.43-86, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-88939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla,

Nombrar como secuestre a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS Y CONSULTORES -AGROSILVO; comuníquesele su designación en la CRA. 12 #13-

51 VALLEDUPAR, TEL: 3004957788 -55859075, AGROSILVO@YAHOO.ES, debiendo aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento. Señálese como honorarios por su asistencia en la diligencia entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales DIARIOS, según lo dispone la regla quinta del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura..

3.- Para practicar la diligencia de secuestro se comisiona a la Secretaria Distrital de Gobierno. Líbrese el respectivo despacho comisorio y oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb959bf86078467c63fea8c3c3a15570de36c14bd3693762ea74f30df2d2cc3d**

Documento generado en 19/09/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>